

TJA/5ªSERA/JDNF-057/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-  
057/2022

PARTE ACTORA: V [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a once de julio de dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha once de julio de dos mil veintitrés, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta instaurado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde se establece que, sí se configuró dicha figura, se determina la ilegalidad parcial de la misma y por ende su **nulidad**; en consecuencia, se ordena a las autoridades demandadas Presidente Municipal; Director General de

Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor [REDACTED], ante una **institución de seguridad social** y ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**; a partir del **siete de septiembre del año dos mil**; es improcedente se exhiban las constancias relativas al otorgamiento del AFORE y realicen los incrementos a la pensión del actor con los aumentos porcentuales del año dos mil dieciséis al año dos mil veintidós; a tenor de lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

**Parte Actora:** [REDACTED]

**Acto impugnado:**

*“La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 11 de noviembre de 2021” (Sic)*

**Autoridades**

**demandadas:**

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.



**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho para ampliar la demanda.

3.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada del párrafo que antecede.

4.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido a la **parte actora** el término de quince días para ampliar su demanda; otorgándose en el

mismo auto un plazo de cinco días común para las partes, para ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran.

5.- El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos con fundamento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Por último, en el mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veinte de octubre de dos mil veintidós, fecha que se tenía señalada para el desahogo de la audiencia de ley, fue diferida en atención a la suspensión de autos con motivo del incidente de impugnación de documentos promovido por la **parte actora**.

7.- El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**, no así la **parte actora**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26 ), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito con sellos de recibido del diez y once de noviembre de dos mil veintiuno, por las **autoridades demandadas**, por el cual la **parte actora**, pensionado del Municipio de Jiutepec, Morelos, quien en su momento se desempeñó como elemento policial, solicitó fueran exhibidas sus constancias de su afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, AFORE y los aumentos porcentuales a su pensión por jubilación.

#### 5. PROCEDENCIA

##### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en su demanda inicial, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

*"1.- La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 11 de noviembre de 2021". (Sic)*

Respecto al acto impugnado, de las constancias que se encuentran integradas en autos se advierte la siguiente documental:

**2.- La Documental:** Consistente en acuse original del escrito de solicitud suscrito y firmado por [REDACTED] en el cual obran tres sellos de recibido de **fecha once de noviembre del dos mil veintiuno** y uno de **fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

<sup>4</sup> Consultado a foja 17 y 18 del expediente principal.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442<sup>5</sup>, 444<sup>6</sup> y 490<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7<sup>8</sup>, al no haber sido impugnado.

En esa tesitura, con la documental anteriormente citada, se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original con sellos de recibido de fecha **diez y once de noviembre de dos mil veintiuno**, dirigido y recibido por:

1. Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

<sup>6</sup> **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>7</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



### 3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

#### 5.2 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que al tratarse de un juicio de negativa ficta no señalaban causales de improcedencia.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>9</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo

---

<sup>9</sup> Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

### 5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

Con acuse de recibido de fecha **diez y once de noviembre de dos mil veintiuno**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

*"... me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que él suscrito prestó sus servicios a ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..."*

*"...Para el caso de que no se me ha inscrito en ninguna institución de seguridad social, solito mi inscripción por todo el tiempo que preste mi*

*servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que esta prestación es imprescriptible...*

*"...solicito sea inscrito de forma actual ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado..."*

*"...solicito copias certificadas de las documentales que acrediten que, durante nuestra relación administrativa, estuve dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa institución..."*

*"...solicito sea inscrito de forma actual ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado..."*

*"...Solicito las documentales que acrediten que se me otorgo el AFORE durante el tiempo de nuestra relación administrativa o en su defecto la devolución de las cuotas que hayan omitido hacer ante esa institución..."*

*"...Solicito se dé cumplimiento al resolutive tercero de mi acuerdo pensionatorio..."*

*"...Como consecuencia de lo anterior pido se incremente mi pensión de acuerdo de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, esto por el año 2016, 2017, 2018 y 2019, 2020 y 2021, así mismo me sean pagadas las diferencias sobre mi pensión por jubilación que se obtenga por el incremento porcentual reclamando..." (Sic)*

Documento que fue presentado ante las **autoridades demandadas**, consecuentemente todas ellas se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**.

Entonces, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada una de las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Como se advierte de autos la **parte actora**, fue elemento de seguridad pública, pensionado por Acuerdo



**SM/530/10-06-15**, publicado con fecha cinco de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5314; y las prestaciones que reclama devienen de la relación administrativa que sostuvo con las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Por lo que al no existir en su normatividad un término legal exactamente aplicable al caso que nos ocupa, por analogía es procedente aplicar el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPM**<sup>10</sup>, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.<sup>11</sup>**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón

<sup>10</sup>**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

<sup>11</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4°. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

(Énfasis realizado por este Tribunal)

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el **diez de noviembre de dos mil veintiuno** ante la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y el **once de noviembre del mismo año** ante la Presidencia Municipal y Dirección de Recurso Humanos ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, iniciando el día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el primero de los mencionados computándose del **once de noviembre de dos mil veintiuno y concluyó el trece de enero de dos mil veintidós**, y por cuanto al termino de las segundas autoridades, inicio el **doce de noviembre de dos mil veintiuno y finalizó el catorce de enero de dos mil veintidós**, sin computar los días sábados, domingos, dieciséis de noviembre y los días del segundo periodo vacacional del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al seis de enero de dos mil veintidós por ser inhábiles<sup>12</sup>. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

---

<sup>12</sup> De conformidad al Acuerdo PTJA/09/2019 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2020, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Diciembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31 <sup>13</sup>	

ENERO						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
						1
2	3	4	5	6 <sup>14</sup>	7	8
9	10	11	12	13 <sup>15</sup>	14 <sup>16</sup>	15
16	17	18	19	20	21 <sup>17</sup>	22
23	24	25	26	27	28 <sup>18</sup>	29
30	31					

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

De donde se advierte que sí trascurió el plazo de treinta días que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud que recibieron el diez y once de noviembre del dos mil veintiuno.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **diez**

<sup>13</sup> Segundo Período Vacacional 2021

<sup>14</sup> Conclusión del segundo periodo vacacional.

<sup>15</sup> Conclusión del periodo que tenía la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos para atención a la solicitud.

<sup>16</sup> Conclusión del periodo que tenía la Presidencia Municipal y Dirección de Recurso Humanos ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para atender la solicitud.

<sup>17</sup> Suspensión por acuerdo PTJA/05/2022.

<sup>18</sup> Suspensión por acuerdo PTJA/05/2022.

**y once de noviembre de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCSPPEM**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De las constancias que integran el presente asunto, no se desprende que hasta antes de la presentación de la demanda que fue el **seis de abril de dos mil veintidós**, las **autoridades demandadas** hayan dado respuesta a la **parte actora**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas** el escrito de solicitud, el cual fue recibido el **diez y once de noviembre de dos mil veintiuno**, sin que estas produjeran contestación expresa.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución de negativa ficta** respecto del escrito presentado el **diez y once de noviembre de dos mil veintiuno**, respectivamente, ante las oficinas de las autoridades:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del



Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

### 5.4 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>19</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a

<sup>19</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>21</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

---

<sup>20</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

<sup>21</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 5.5 Pruebas

Las partes no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas; no obstante, lo anterior para mejor proveer, se admitieron las que obraban en autos en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y que son las siguientes:

**1.- La Documental:** Consistente en la impresión de las páginas **1, 2, 3, 90 y 91** del periódico oficial **“Tierra y Libertad” 5314** de fecha **cinco de agosto de dos mil dos mil quince<sup>22</sup>**, relativo a la pensión jubilación de [REDACTED].

**2.- La Documental:** Consistente en acuse original del escrito de solicitud suscrito y firmado por [REDACTED] al [REDACTED] en el cual obran tres sellos de recibido de **fecha once de noviembre del dos mil veintiuno** y uno de **fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno<sup>23</sup>**.

**3.- La Documental:** Consistente en cuatro impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED], por concepto de

<sup>22</sup> Consultado a foja 12 a la 16 del expediente principal.

<sup>23</sup> Consultado a foja 17 y 18 del expediente principal.

**suelo por jubilación** con los Folios Fiscales que a continuación se enlistan<sup>24</sup>:

- **649DC0A7-2680-4794-90EF-69E170B5DD2E.**
- **61A052B8-0636-43EC-85DF-1B49AB912031.**
- **697AAD78-C5AA-435<sup>a</sup>-9BA6-AF415534A5CF.**
- **134E6CA0-CE12-4D80-B9C7-6867C562171C.**

4.- **La Documental:** Consistente en diecisiete impresiones de Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con los folios: **17184404, 17214404, 18174404, 18074404, 18104404, 19084404, 19114404, 19044404, 20064404, 20174404, 20134404, 21024404, 21094404, 21064404, 22034404, 22014404 y 22024404<sup>25</sup>.**

5.- **La Documental:** Consistente en acuse original del oficio número **DGRH/919/05/2022** de fecha **dos de mayo del dos mil veintidós**, suscrito y firmado por **José Nicolás Tovar García**, en su carácter de **Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, con sello de recibido de la **Conserjería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, de fecha **tres de mayo de dos mil veintidós<sup>26</sup>.**

<sup>24</sup> Consultados a fojas 19, 20, 21 y 24 del expediente principal.

<sup>25</sup> Consultados a fojas 22, 23 y de la 25 a la 39 del expediente principal.

<sup>26</sup> Consultado a foja 77 a la 82 del expediente principal.



6.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de la constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED], expedida por **Martha Salgado Betanzos**, en su carácter de **Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**<sup>27</sup>.

7.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de acuse del oficio número **OM/DGRH/0526/15** de fecha cinco de agosto de dos mil quince<sup>28</sup>.

8.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de la constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por **Martha Salgado Betanzos**, en su carácter de **Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**<sup>29</sup>.

9.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de treinta y un fojas útiles según se certificación, mismas que corresponden a los recibos de nómina con número de folio: **790D64FB-6DC1-4573-965C-4E2397DF075D, 7A76F671-30A1-49CE-8C5F-EDE6BBA403F7, 17124404, 17244404, 18014404, 18244404, 1901404, 19024404, 19034404, 20144404, 20154404, 20164404, 20174404, 20184404, 2019404,**

<sup>27</sup> Consultado a foja 83 del expediente principal.

<sup>28</sup> Consultado a foja 84 del expediente principal.

<sup>29</sup> Consultado a foja 85 del expediente principal.

20204404, 20214404, 20224404, 20234404, 21144404, 21154404, 21164404, 21174404, 21184404, 2119404, 21204404, 21214404, 21224404, 21234404, 22054404 y 22064404 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

10.- **La Documental:** Consistente en un legajo de copias certificadas constante de tres fojas útiles según se certificación, mismas que corresponden a los recibos de nómina con número de folio: 22054404, 22064404 y 22074404 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

11.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del recibo de nómina con número de folio 22084404 a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

12.- **La Documental:** Consistente en un legajo de copias certificadas constante de trece fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente médico a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442<sup>34</sup>, 490<sup>35</sup> y 437 primer párrafo<sup>36</sup> del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7<sup>37</sup> y que se valoraran y

<sup>30</sup> Consultado a foja 92 a la 122 del expediente principal.

<sup>31</sup> Consultado a foja 124 a la 126 del expediente principal

<sup>32</sup> Consultado a foja 127 del expediente principal

<sup>33</sup> Consultado a foja 128 a la 142 del expediente principal

<sup>34</sup> Antes referido

<sup>35</sup> Previamente referido

<sup>36</sup> Antes referido...

<sup>37</sup> Previamente transcrito



confrontaran más adelante, solo en caso de estar relacionadas con la controversia planteada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

Como quedó previamente señalado el acto impugnado es:

*“La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 11 de noviembre de 2021.” (Sic)*

Reclamando el actor en el presente juicio lo que a continuación se anuncia:

*“... me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que él suscrito prestó sus servicios a ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...”*

*“...Para el caso de que no se me ha inscrito en ninguna institución de seguridad social, solito mi inscripción por todo el tiempo que preste mi servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que esta prestación es imprescriptible...”*

*“...solicito sea inscrito de forma actual ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado...”*

*“...solicito copias certificadas de las documentales que acrediten que, durante nuestra relación administrativa, estuve dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa institución...”*

*“...solicito sea inscrito de forma actual ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado...”*

*“...Solicito las documentales que acrediten que se me otorgo el AFORE durante el tiempo de nuestra relación administrativa o en su defecto la devolución de las cuotas que hayan omitido hacer ante esa institución...”*

“...Solicito se dé cumplimiento al resolutivo tercero de mi acuerdo pensionatorio...”

“...Como consecuencia de lo anterior pido se incremente mi pensión de acuerdo de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, esto por el año 2016, 2017, 2018 y 2019, 2020 y 2021, así mismo me sean pagadas las diferencias sobre mi pensión por jubilación que se obtenga por el incremento porcentual reclamando...” (Sic)

### **6.1 Razones de impugnación**

Sentado lo anterior, se procede a indicar los motivos de impugnación de la demanda que se encuentran visibles de la foja seis a la diez, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>38</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Así tenemos que la **parte actora** arguye, que:

---

<sup>38</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Le causa agravio que se le niegue la expedición de las copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque la **LSERCIVILEM** vigente desde el seis de septiembre del año dos mil, en su artículo 54 fracción I, señala:

**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

De donde se desprende que tenía derecho a que se le inscribiera ante los institutos antes mencionados y que la **LSEGSOCPEM** que se publicó en el año dos mil catorce, en su artículo 4 fracción I, vino a recalcar esa obligación, por ello, aunque esta última ley no estuviera vigente cuando ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no eximia a las **autoridades demandadas** de haberlo dado de alta ante alguno de los Institutos citados.

Señala que, los servicios de salud que brindaron las demandadas por medio de instituciones particulares, que este **Tribunal** en reiteradas sentencias ha sostenido que las prestaciones de seguridad social buscan el bienestar de los miembros de seguridad, resguardándolos de los riesgos que pueden poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgos de trabajo) por eso esa prestación se

debe prestar durante toda la relación laboral, además, de que tiene como finalidad lograr la subsistencia de los elementos de seguridad pública en situación de cesantía en edad avanzada o vejez, es decir, deben cubrir la contingencia de llegar a una edad avanzada, en la que ya no podrían hacerse de un empleo remunerado o exista debilidad física y mental, para lo cual se debe cumplir con el pago de aportaciones de manera que se acumulen las cotizaciones hasta lograr los requisitos para el pago de una pensión, lo que no se cumple a plenitud con la seguridad social privada que otorga el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cuartarle su derecho de obtener un seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de ahí que el sustento de la autoridad es ilegal.

Hace valer lo dispuesto en el artículo 4 de la **LSEGSOCSPEM**, el cual obliga a las autoridades a darlo de alta ante un instituto público, pues con base a lo dispuesto en los artículos 22 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 9 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y XVI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación, además, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en



la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público que implica responsabilidad y riesgo.

Refiere que las demandadas le otorgaron un sistema complementario de seguridad social, con base al artículo 123 fracción XIII apartado B de nuestra *Constitución Federal*, pero que las clínicas particulares no sustituyen la obligación de inscribirlo ante el IMMS o ISSSTE, ya que las clínicas particulares solo deben entenderse como sistemas complementarios de seguridad social.

SEGUNDA. Le causa agravio que las **autoridades demandadas** nieguen expedirle las constancias que acrediten que estuvo dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; lo anterior es así, porque no existe razón o fundamento que amparé el actuar de las demandadas, a pesar lo que prevén los artículos 4 fracción II y XII, 5, 8 fracción y 27 de la **LSEGSOCPEM**.

Añade que si bien, por una parte, se pudiese interpretar que la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es opcional, lo cierto es que, de una interpretación armónica del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el 43 fracción VI y 45, fracción II de la **LSERCIVILEM**, se reconoce como un

derecho que los trabajadores al servicio del Estado, cuenten con la facilidad para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito multicitado.

TERCERO. El acto impugnado a través de esta demanda, se torna ilegal porque las **autoridades demandadas** lo privan de un derecho adquirido y consagrado en el artículo 16 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* y 66 de la **LSERCIVILEM**.

Hace valer el perjuicio que le causa que su pensión por jubilación le sea pagada sin tomar en cuenta el aumento del salario mínimo que se dio del año 2018, 2019, 2020 y 2021, transgrediendo con ello a disfrutar de un salario digno, omitiendo dar cumplimiento a su acuerdo pensionatorio SM/530/10-06-15, en su resolutivo TERCERO, en virtud de que este reconoció el derecho al aumento de su pensión de acuerdo al incremento del salario mínimo.

CUARTO. Reitera la ilegalidad que las **autoridades demandadas** nieguen darlo de alta ante un régimen de seguridad social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tener derecho durante su relación laboral- administrativa, motivo por el cual estas prestaciones siguen siendo procedentes aun después de concluida la relación laboral, al encontrarse pensionado.

## 6.2 Contestación de las autoridades demandadas

Las autoridades responsables argumentaron:

Por cuanto a la primera razón de impugnación que, es inoperante, al no haberles solicitado la **parte actora** durante la vigencia de la relación administrativa que le fuera aplicado en su favor el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPPEM**, así como el diverso 54 de la **LSERCIVILEM**.

Además, señalan que, desde la fecha en que la actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contó con las prestaciones de seguridad social, a través de clínicas particulares que el Municipio contrató para otorgar la prestación de seguridad social para sus trabajadores y beneficiarios, sin que le sea aplicable en su favor la **LSEGSOCSPPEM**, al no encontrarse vigente al momento en que el demandante ingresó a laborar para el Municipio.

Precisan que, durante la relación no le fueron descontadas aportaciones referentes a las cuotas obrero patronal, motivo por el cual, no le asiste el derecho de reclamar una inscripción retroactiva ante alguno de los Institutos, al haber gozado de las prestaciones de seguridad social.

Además, argumentan que, no es procedente la afiliación de los trabajadores activos y pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en virtud de que éste último no se encuentra obligado con lo establecido en el

artículo 12 de la *Ley del Seguro Social*; por lo tanto, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio.

Manifiestan la improcedencia de realizar el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador que ya no se encuentra en activo y que no ha cotizado para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en la propia Ley.

Suman a lo anterior que, dicha inscripción durante el tiempo que duró la vigencia de la relación administrativa, no existió convenio con dichas Instituciones, para que sea posible la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de aseguramiento ante el IMSS o ISSSTE y, en caso contrario únicamente se generarían a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio, tal como lo establece la *Ley de Seguridad Social*.

Adicionan que, en caso de que se suscriba convenio con el Poder Ejecutivo Federal, para otorgar IMSS o los trabajadores y elementos policiales, dicho convenio estaría sujeto a las prestaciones que se quieran contratar con dicho instituto, tal como lo establece el artículo 14 de la *Ley de Seguro Social*.

En ese contexto, este Tribunal, resultaría incompetente para conocer esta controversia.



Por cuanto a la segunda razón de impugnación: Resulta improcedente, al no ser posible se inscriba actualmente y de forma retroactiva a la **parte actora** ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, porque la **LSEGSOCSPÉM**, entró en vigencia el veintitrés de enero de dos mil catorce; ley sobre la cual el actor basa su petición, por lo que solo tiene derecho a su inscripción retroactiva hasta esa fecha, esto sin considerar la prescripción a la que están sujetas las cuotas de ese Instituto.

Citan lo dispuesto en el artículo 46 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, del que se advierte que las cuotas de los afiliados prescriben en un plazo de cinco años después de haber pasado la baja del servicio.

Por cuanto, a la tercera razón de impugnación, sustenta que el pago de pensión del actor ha sufrido modificaciones año con año; sin embargo, a través de diversas reformas y adiciones a la *Constitución Federal*, se estableció que la Unidad de Medida y actualización, sería el único parámetro válido para cuantificar las obligaciones previstas en las leyes federales y de las entidades federativas, esto con base al decreto 745 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Por otro lado, hacen valer la prescripción con base al artículo 200 de la **LSSPEM**, que prevé que en caso de ser

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

privados de percibir alguna prestación los elementos, podrán hacerlo valer dentro de los noventa días naturales siguientes, en caso contrario, se declarara prescrito su derecho.

Finalmente cita el siguiente criterio con rubro.

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA U EN EL RÉGIMEN DEL ARTICULO DECIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**

### **6.3 Determinación de la contienda**

La litis consiste en establecer la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Debate que se integra con lo reclamado ante esta instancia, vinculado con el escrito de petición presentado en fecha **diez y once de noviembre de dos mil veintiuno**, las razones de impugnación que expresó el actor a través de las cuales dio sus argumentos del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales ya fueron narradas, la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación



complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

Confrontando lo que dijo la actora, en contra de los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la negativa ficta, al siguiente tenor:

#### **6.4 Seguridad social**

*"... me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que él suscrito prestó sus servicios a ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..."*

*"...Para el caso de que no se me ha inscrito en ninguna institución de seguridad social, solito mi inscripción por todo el tiempo que preste mi servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que esta prestación es imprescriptible..."*

*"... solicito sea inscrito de forma actual y que es una prestación a la cual también tengo derecho..."*

En este rubro el actor inicialmente solicitó se le expidieran copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado; en caso de que las autoridades no lo hubieren dado de alta ante dichas instituciones, demanda que se ordene de manera retroactiva inscripción y por todo el tiempo que duró la relación, además, se le inscriba ante alguno de los organismos mencionados.

Las **autoridades demandadas**, al contestar refirieron, que es improcedente el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante los institutos de seguridad social, dado a la fecha en que ingresó la actora, gozó de las prestaciones de seguridad social a través de clínicas particulares, sin que fuera aplicable a su favor la **LSEGSOCSPEM** por no encontrarse vigente.

Que a la actora jamás se le descontó aportación por cuotas obrero patronal, por ello no le asiste derecho a reclamar inscripción retroactiva; y que de conformidad al artículo 12 de *la Ley del Seguro Social*, al estar el actor jubilado, no existe obligación de afiliarlo; es decir, que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio. En suma, porque el actor no está en activo y porque no hay convenio de la Institución de seguridad social con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Resulta procedente lo reclamado por el actor, porque la *Constitución Política del Estado de Morelos*, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación:

**ARTÍCULO 40.-** Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

...

K).- **La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación**, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII<sup>39</sup> de la **LSERCIVILEM**, establece que los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación,

#### DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

<sup>39</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

**VII.- Pensión por jubilación**, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria** para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

De lo que se colige, que los pensionados, jubilados y sus familiares tienen derecho a gozar de seguridad social; en mérito de lo analizado, se **condena** a las **autoridades demandadas**, para que **exhiban las constancias** que acrediten que el actor se encuentra inscrito en un régimen de seguridad social, esto es, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mientras le asista la calidad de jubilado; por ende, deberá gozar de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Por otro lado, el actor solicitó el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal por todo el tiempo de la relación, en términos del artículo 54 primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, previamente transcrito, que entró en vigor el siete de septiembre del año dos mil.

Cabe destacar que, como se aprecia de la siguiente prueba:

**6.- La Documental:** Consistente en copia certificada de la constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

██████████ expedida por **Martha Salgado Betanzos**, en su carácter de **Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**<sup>40</sup>.

El actor prestó sus servicios a partir del **primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**; por lo que es procedente condenar a las **autoridades demandadas** para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del **siete de septiembre del año dos mil** (fecha en que entró en vigor la **LSERCIVILEM**) y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

No pasa inadvertido lo que argumentan las **autoridades demandadas** respecto a que, al actor se le estuvo proporcionando seguridad social a través de una institución de carácter privado; sin embargo, es obvio que esta no cubre los beneficios que otorga la seguridad social por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**6.5 Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos.**

---

<sup>40</sup> Consultado a foja 83 del expediente principal.

El demandante peticionó lo siguiente:

*“...Solicito copias certificadas de las documentales que acrediten que, durante nuestra relación administrativa, estuve dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa institución...”*

*“... solicito sea inscrito de forma actual y que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado...”*

Mientras que las responsables adujeron que, esta petición era improcedente porque la **LSEGSOCSPEN** entró en vigor el veintitrés de enero de dos mil catorce, por lo que suponiendo sin conceder su inscripción sería a partir de esa fecha. Además, que al momento de jubilarse dejó de ser sujeto de la ley antes mencionada en términos de su artículo 2 y 46 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado*.

Prestación que resulta ser **procedente** por lo siguiente; como quedó previamente indicado, en el Acuerdo pensionatorio del demandante, consta que se hizo bajo la tutela de la **LSERCIVILEM**, que de conformidad con sus



artículos 43 fracción VII<sup>41</sup>, 45 fracción II, XV inciso h)<sup>42</sup> y 54<sup>43</sup> fracción II, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, el actor tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, porque al momento de su jubilación se hizo acreedor a que se incluyera dicha prestación.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>41</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

<sup>42</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

<sup>43</sup> **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es **procedente condenar** a las **autoridades demandadas** para que inscriban al actor ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del **siete de septiembre del año dos mil**, fecha en que entró en vigor la **LSERCIVILEM**; **debiendo exhibir las constancias respectivas.**

#### **6.6 AFORE**

*“...Solicito las documentales que acrediten que se me otorgo el AFORE durante el tiempo de nuestra relación administrativa o en su defecto la devolución de las cuotas que hayan omitido hace ante esa institución...”*

Misma que resulta **improcedente**, porque como se visualiza en líneas anteriores, se condenó a las **autoridades demandadas** a que exhiban:

Las constancias que acrediten la inscripción de la **parte actora** en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del **siete de septiembre del año dos mil**, y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

Ello basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

**APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS<sup>44</sup>.**

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que **se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha**

<sup>44</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

**dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, **como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto** y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

## **6.7 Incrementos de pensión**

El actor solicitó también lo siguiente:

*“...Solicito se dé cumplimiento al resolutivo tercero de mi acuerdo pensionatorio...”*

*“...Como consecuencia de lo anterior pido se incremente mi pensión de acuerdo de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, esto por el año 2016, 2017, 2018 y 2019, 2020 y 2021, así mismo me sean pagadas las diferencias sobre mi pensión por jubilación que se obtenga por el incremento porcentual reclamando...” (Sic)*

En tanto las **autoridades demandadas** refutaron que, todos los aumentos se aplicaron conforme a derecho; en el entendido que, por decreto 745 publicado en el Periódico oficial, es aplicable la unidad de medida y actualización;

sosteniendo que resulta improcedente el pago retroactivo por haber operado la prescripción prevista por el artículo 200 de la **LSEGSOCPEM** y su solicitud la realizó el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, solo tendría derecho a recibir el pago a partir del doce de agosto de dos mil veintiuno.

De autos se advierten las siguientes probanzas valoradas con anticipación:

**3.- La Documental:** Consistente en cuatro impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por concepto de **sueldo por jubilación**, con los Folios Fiscales que a continuación se enlistan<sup>45</sup>:

- **649DC0A7-2680-4794-90EF-69E170B5DD2E.**
- **61A052B8-0636-43EC-85DF-1B49AB912031.**
- **697AAD78-C5AA-435ª-9BA6-AF415534A5CF.**
- **134E6CA0-CE12-4D80-B9C7-6867C562171C.**

**4.- La Documental:** Consistente en diecisiete impresiones de Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] con los folios: **17184404, 17214404, 18174404, 18074404, 18104404, 19084404, 19114404, 19044404, 20064404, 20174404, 20134404,**

<sup>45</sup> Consultados a fojas 19, 20, 21 y 24 del expediente principal.





concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] (N.).

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **697AAD78-C5AA-435ª-9BA6-AF415534A5CF**, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **790D64FB-6DC1-4573-965C-4E2397DF075D**, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **17184404**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **17214404**, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] (N.).

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **134E6CA0-CE12-4D80-B9C7-6867C562171C**, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete por el

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **17114404**, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **17124404** de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] ) más retroactivo de sueldo de jubilación por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **17244404**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **18174404**, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **18074404**, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **18104404**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho por el concepto de [REDACTED]  
[REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet con folio **18014404**, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho por el concepto de [REDACTED]  
[REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet con folio **18244404**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho por el concepto de [REDACTED]  
[REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet con folio **19084404**, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve por el concepto de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet con folio **19114404**, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve por el concepto de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet con folio **19044404**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil

diecinueve por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED])

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **19014404**, de fecha once de enero de dos mil diecinueve por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **19024404**, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **19034404**, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **20064404**, de fecha treinta de marzo de dos mil veinte por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **20174404**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED]  
[REDACTED]) más retroactivo de sueldo por jubilación por la  
cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio  
**20134404**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte  
por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio  
**20144404**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte  
por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio  
**20154404**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil  
veinte por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].)

- Comprobante fiscal digital por internet con folio  
**20164404**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil  
veinte por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] más  
retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **20174404**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] más retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **20184404**, de fecha primero de octubre de dos mil veinte por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **20194404**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte por el concepto de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] más retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **20204404**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de



[REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **20214404**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte por el concepto de [REDACTED] más retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **20224404**, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte por el concepto de [REDACTED] más retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **20234404**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte por el concepto de \$ [REDACTED] más retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **21024404**, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **21094404**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **21064404**, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **21144404**, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **21154404**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **21164404**, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno por el concepto de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] más retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **21174404**, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **21184404**, de fecha cuatro de octubre por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N.) más retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **21194404**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más retroactivo de sueldo por jubilación por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **21204404**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno por el concepto de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.) más retroactivo de sueldo por jubilación por la





[REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **22014404**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós por el concepto de \$3,552.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **22024404**, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós por el concepto de [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **22024404**, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós por el concepto de [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **22064404**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el concepto de [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet con folio **22054404**, de fecha quince de marzo de dos mil

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

veintidós por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **22064404**, de fecha treinta uno de marzo de dos mil veintidós por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **22074404**, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

▪ Comprobante fiscal digital por internet con folio **22084404**, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De lo antepuesto se concluye la evolución que ha tenido el pago de pensión mensual a favor del actor, siendo la siguiente:

AÑO	MONTO MESUAL
2016	[REDACTED]0
2017	[REDACTED]
2018	[REDACTED]
2019	[REDACTED]
2020	[REDACTED]
2021	\$ [REDACTED]
2022	[REDACTED]



Ahora bien, en el Acuerdo pensionatorio del actor de fecha **cinco de agosto de dos mil quince**, en su artículo tercero se determinó:

*"TERCERO. - EL MONTO DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ SU CUANTÍA DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, DICHA PENSIÓN SE INTEGRARÁ POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, LAS ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 66, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS."* (Sic)

En consonancia con la siguiente prueba, antes valorada:

**7.- La Documental:** Consistente en copia certificada de acuse del oficio número **OM/DGRH/0526/15** de fecha **cinco de agosto de dos mil quince**<sup>48</sup>, donde consta el alta en Pensiones y Jubilados de [REDACTED] a partir del seis de agosto de dos mil quince.

Se obtiene que, el actor pasó a formar parte de la nómina de jubilados el **seis de agosto de dos mil quince**, para lo cual se debía tomar como jubilación la cantidad de [REDACTED]

Así tenemos que, las manifestaciones de la actora se consideran infundadas por lo siguiente:

Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al

<sup>48</sup> Consultado a foja 84 del expediente principal.

resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos y el amparo indirecto número 1438/2019, dictados en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente:

Para estar en condiciones de precisar el porcentaje en que debió ser incrementada la pensión de la **parte actora** por jubilación mediante el Acuerdo SM/530/10-06-15, es necesario acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ha expedido las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes, en los cuales se establece el porcentaje de aumento mismos que son publicados en el Diario Oficial de la Federación; bajo los siguientes datos:

FECHA DE PUBLICACIÓN DEL D.O.F.	AÑO QUE APLICA	PORCENTAJE
29/Dic/2014	2015	4.2%
11/Dic/2015	2016	4.2%
19/Dic/2016	2017	3.9%
21/Dic/2017	2018	3.9%
26/Dic/2018	2019	5%
23/Dic/2019	2020	5%
23/Dic/2020	2021	6%
08/Dic/2021	2022	9%

Estos porcentajes corresponden atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>49</sup>**

<sup>49</sup> Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Entonces, lo procedente es la aplicación del aumento porcentual del salario mínimo establecido a partir del año dos mil dieciséis, tomando en cuenta que el actor se separó con motivo de jubilación el **seis de agosto de dos mil quince**.

Lo que hace improcedentes los porcentajes de aumentos que la **parte actora** pretende relativos al año dos mil diecisiete un incremento del 10%; del dos mil dieciocho un incremento del 17%; del dos mil diecinueve un incremento del 20%; del dos mil veintiuno un aumento del 15% y del año dos mil veintidós un incremento del 22%.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

### 7.1 Nulidad de la negativa ficta.

---

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



En las relatadas consideraciones, en términos de lo analizado, se declara que, **sí configuró la negativa ficta** del escrito presentado el diez y once de diciembre de dos mil once respecto a las autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

Y se declara parcialmente su ilegalidad.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4<sup>50</sup>, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; únicamente para los efectos de que las autoridades antes mencionadas:

**Exhiban las constancias** que acrediten que el actor se encuentra inscrito en un régimen de seguridad social, esto es, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, así como ante el

---

<sup>50</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

**Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del siete de septiembre del año dos mil, fecha en que entró en vigor la LSERCIVILEM.**

**7.4 Es improcedente** se ordene a las **autoridades demandadas** exhiban las constancias relativas al otorgamiento del AFORE.

**7.5 Es improcedente** se ordene a las **autoridades demandadas** se incremente la pensión del actor con los aumentos porcentuales del año dos mil dieciséis al año dos mil veintidós que señaló.

**7.6 Es improcedente** el pago de diferencias sobre su pensión por jubilación a partir del año dos mil dieciséis. (Sic)

**7.8 Es improcedente** se tome en consideración el Incremento Nacional de Precios al Consumidor en la condena emitida.

#### **7.9 Término para cumplimiento**

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se

procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>51</sup> y 91<sup>52</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>53</sup>

<sup>51</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>52</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>53</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron otorgadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*;

artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)<sup>54</sup> y h<sup>55</sup>), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Sí se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentado en fecha **diez y once de noviembre de dos mil veintidós**, dirigido y recibido por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**TERCERO.** Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** para efectos de que las autoridades demandadas **exhiban las constancias** que acrediten que el actor se encuentra inscrito en un régimen de seguridad social, esto es,

---

<sup>54</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>55</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del **siete de septiembre del año dos mil**, de conformidad a la presente.

**CUARTO.** Es **improcedente** que las autoridades demandadas exhiban las constancias relativas al otorgamiento del AFORE y realicen los incrementos a la pensión del actor con los aumentos porcentuales del año dos mil dieciséis al año dos mil veintidós que señaló y que se tome en consideración el Incremento Nacional de Precios al Consumidor en la condena emitida.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **10. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción<sup>56</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>57</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>56</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>57</sup> A través de la sesión extraordinaria número tres del día cuatro de julio de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

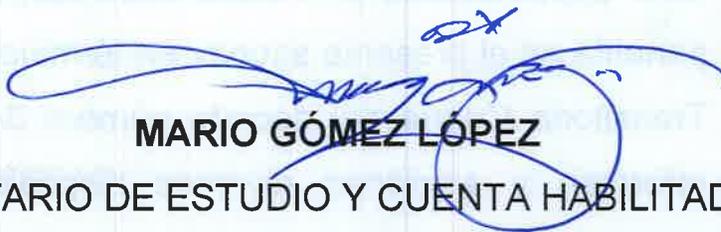
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**



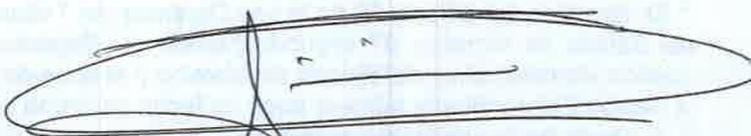
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**



SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-057/2022

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-057/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de julio de dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*[Handwritten signature]*

Handwritten text, possibly a list or notes, in blue ink.

Handwritten text, possibly a date or reference number.

*[Handwritten signature]*

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a date or reference number.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.